

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Siendo necesario que los Alcaldes de la provincia formen sus respectivos presupuestos municipales correspondientes al próximo año de 1859, les remito por el correo de hoy los tres ejemplares impresos que son precisos para su formación, los cuales serán redactados inmediatamente y presentados á los Ayuntamientos para que sean discutidos y votados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley de 8 de Enero de 1845, y el 107 del Reglamento para la ejecución de la misma. Uno de los espesados ejemplares que los Alcaldes reciban se tendrá de manifiesto al público por espacio de 15 días, y al remitirlo duplicado á este Gobierno, se acompañará el certificado en que conste este requisito.

Como muchos Alcaldes no acompañan á los presupuestos las relaciones estensas en que deben figurar todas y cada una de las partidas en ellos contenidas, les encargo lo ejecuten para mayor claridad y mejor inteligencia de los mismos.

También les prevengo que las partidas que se coloquen en el capítulo 12 del presupuesto, para pago de las obligaciones que quedaron sin satisfacer dentro de los créditos aprobados en los años anteriores, se espresen con exactitud acompañando los documentos necesarios para su justificación.

Y por último encargo á los Ayuntamientos tengan presente para la formación de los presupuestos, y propuestas de arbitrios para cubrir su déficit, lo prescrito en la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 que á continuación se inserta, y modelo que acompaña para que las referidas propuestas sean redactadas con la igualdad debida, en la inteligencia que para el día 1.º del próximo mes de Octubre, han de estar en este Gobierno de provincia todos los presupuestos pertenecientes á los pueblos de la misma, pues en caso contrario exigiré á los morosos la responsabilidad que corresponda. Logroño 25 de Agosto de 1858.—El Gobernador interino, *Leonardo de Viar*.

Real orden que se cita

A fin de que en la formación, examen y aprobación de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la ne-

cesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernación y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores á loptarán inmediatamente con arreglo á las atribuciones que la legislación les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formación del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible en solicitud de la Real aprobación, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobación, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligación ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distinción correspondiente entre los que sean *obligatorios* y los *voluntarios*, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificación del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á

fin de que figuren en cada capítulo, con separación y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán también de que se proceda de una manera análoga en la redacción de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea posible, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos *imprevistos*, de cuya inversión habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximación la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningún presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan también, con la distinción y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de *ordinarios* y *extraordinarios* deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omisión en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razón de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, precedentes de Propios, Beneficencia é instrucción pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instrucción de 25 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominación de *arbitrios establecidos*, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporción que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusión el continuar figurando en

aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidación en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación estos datos, redactados con estricta sujeción á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobación, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobación les compete, los resultados de la antedicha liquidación.

Art. 10.º A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11.º El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las Rentas del Estado.

Art. 12.º Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribución territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la Industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13.º Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribución territorial y de ganadería; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14.º Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15.º Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16.º Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.º

Art. 17. Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán también siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18. Si á alguna Diputación ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribieran.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa número 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el artículo 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribucion de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, si despues de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º, así como de los demas ordinarios, les resultare todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobacion de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningun pueblo ni bajo ningun pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 25 de Mayo de 1845, y otras, así como por la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, segun la legislacion vigente, la imposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase.

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumo, del reino ó estrangeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importacion de géneros extrangeros de los coloniales, y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

5.º Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos.

6.º Ni sobre el hierro; plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos quimicos y demas artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies

ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfareria.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sugetas á la contribucion territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 25 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones territorial é industrial.

Art. 23. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningun caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almotacen, carreduria y demas que recaian sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. También recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del art. 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demas casos es imposible la concesion de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitacion que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demas disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aqui se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganaderia, expresando su importe total y ademá el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la industrial y de comercio expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificación que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuales serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes dobles del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

También deberá remitir á la Adminis-

tracion de Hacienda, para que esta consigné su dictamen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputacion provincial, así como los municipales cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

Art. 28. La Administracion de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres dias á mas tardar, manifestando:

1.º Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los limites señalados por los artículos 12 y 15.

2.º A cuanto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

3.º Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mencion en los artículos 22, 23, y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algun exceso aplicable al fondo municipal, á cuanto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

5.º Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuales otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo espuesto por la Administracion de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demas disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que, segun el informe de la Administracion de Hacienda, no excedan de los limites fijados por el art. 15 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado ántes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original, para el recargo extraordinario con la certificacion, (excepto cuando sea la Diputacion provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.º La demostracion del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximun permitido, y en el que manifieste además la Administracion su dictamen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.º El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador ó por S. M. en su caso los recargos sobre las contribuciones territorial, in-

dustrial y de consumos, la Administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distincion de provinciales y municipales en los repartos y matriculas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando también á la cantidad en que los pueblos se encabecen ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, concertos ó arriendos, ó bien se establezca la administracion de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribucion de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de mas en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administracion al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se dé de baja en la matricula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así también al que se adicione en ella despues de formada deberá imponérsele, por razon de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija á los demas.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan adoptado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demás medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribucion territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso también de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º, si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputacion ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sugetas á la contribucion de consumos (cuya exaccion autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administracion) si su importe unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieran propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administracion de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año segun su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y si no, el máximun señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de

consumo llegaran á autorizarse despues de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione el importe al repartimiento vecinal del grupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con el mismo objeto; fijando dicho importe por el cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga esta de cuenta de la Administracion ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda, y se entregará en los primeros días del siguiente mes, á los participes de dichos recargos la parte proporcional que les corresponda, segun el tanto por 100 ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales, en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afectan dichos recargos, segun la cuenta de rentas públicas, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interes comun sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de Administracion cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que correspondía á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los participes en los periodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

Tambien se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especies que sea objetos de depositos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando median ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporcional derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administracion facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demas puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen ademas á la Administracion cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorizacion se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de

interes comun sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administracion de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos, y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Direccion de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán tambien oportunamente á la Direccion general de Con-

tribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distincion; y en fin de cada trimestre; y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 15 de Setiembre de 1857.—Nocedal.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Número de vecinos . . .
Número de almas . . .

NOTA de los arbitrios que propone este Ayuntamiento, en virtud del artículo de la ley de 8 de Enero de 1845 con objeto de

Importa el déficit rs. vn.

Recargos sobre las contribuciones directas	
Por el recargo del	por 100 sobre
Idem del	por 100 sobre
Total	

ARBITRIOS.	Consumo designado á cada especie en la obligacion de encabezamiento.	Unidad (pes) y medida.	ARBITRIOS.		PRODUCTOS.		Arbitrios que á juicio de la Administracion deben concederse.	Productos de los mismos.
			que se proponen.	que están ya concedidos.	De los arbitrios que se proponen.	De los que están concedidos.		
Sobre especies de consumos y de puertas . . .								

Arbitrios.

Sobre especies no comprendidos en la tarifa de consumos y de puertas . . .

Resumen.

Importan los recargos sobre las contribuciones directas . . .
Id. los arbitrios sobre especies de consumos y de puertas . . .
Id. id. sobre especies no comprendidas en la tarifa.
Total general

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros días del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO. Fanega Rs. vn.	CEBADA. Fanega Rs. vn.	Centeno. Fanega Rs. vn.	Maiz. Fanega Rs. vn.	Garbanzos. Arroba Rs. vn.	Arroz. Arroba Rs. vn.	Vino. Cántara. Rs. vn.	Aguardiente. Cántara. Rs. vn.	Aceite. Cántara. Rs. vn.	Vaca. Libra cuartos.	Carnero. Libra cuartos.	TOCINO. Libra cuartos.
Alfaro.	31	19	»	»	34	38	15	50	54	16	21	24
Arnedo.	32	20	»	»	40	32	12	66	60	»	18	24
Calahorra.	34	17	24	14	40	35	19	58	56	14	21	24
Cervera del Rio Alhama.	44	18	26	20	31	30	19	56	58	»	14	24
Haro.	38	19	»	»	36	26	22	62	65	12	16	22
Logroño.	35	17	»	25	32	27	16	70	68	14	14	22
Nágera.	36	16	20	»	36	35	13	64	54	12	14	20
Sto. Domingo de Lacaizada.	35	16	22	»	27	27	22	70	52	14	14	34
Torrejilla de Cameros.	34	20	26	»	20	24	19	68	53	»	14	42

Logroño 23 de Agosto de 1858.—El Gobernador Interino, Leonardo de Viar.

Los Alcaldes que todavia no han remitido los recibos del pago de dotaciones á los Maestros de primera enseñanza relativos al segundo trimestre de este año, se servirán remitirlos, así como los del material de Escuelas, en el preciso término de ocho días: pues que de no verificarlo, saldrán veredas de apremio á recogerlos á costa de los morosos en el cumplimiento de este deber. Logroño 23 de Agosto de 1858.—El Gobernador interino, Leonardo de Viar.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS.**

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Gijon 21 de Agosto á las once de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.»

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Rentas Estancadas de la Provincia de Logroño.

Se han recibido en los almacenes de esta Administracion procedentes de la Fábrica de Tabacos de Madrid 900 libras de picadura de las tres nuevas clases mandadas elaborar por Real orden de 11 de Abril último bajo los conceptos de

«Superior» la primera, compuesta de tres cuartos de hoja vuelta de abajo y un cuarto vuelta de arriba

«Suave» la segunda con dos tercios de vuelta abajo y un tercio de filipino, y

«Entrefuerte» la tercera con dos cuartos de vuelta de arriba, un cuarto de vuelta abajo y un cuarto de filipino, las cuales se hallan embasadas en botes de hoja de lata con tapa de encage sellados y precintados, de la cabida de una y de media libra indistintamente, y han de venderse á los precios de

30 rs. libra la superior.
25 rs. la suave.
20 rs. la entrefuerte.
con inclusion del embase.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo tener entendido que desde el dia 26 del mes actual se venderán dichas latas en los estancos de esta Capital y desde 1.º del próximo Setiembre en los de las cabezas de partido, haciéndose estensiva la venta á los demas estancos de la provincia tan pronto como haya surtido para verificarlo. Logroño 24 de Agosto de 1858.—Pascual L. de Longoria.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la construcción de una caseta al otro lado del puente sobre el río Ebro, con destino á los dependientes municipales, pegante á la de carabineros, cuyo presupuesto asciende á 25.985 reales vellón, este Ayuntamiento ha señalado para el nuevo y último remate la hora de once á doce del día 5 de Setiembre próximo venidero.

El acto se verificará ante el Ayuntamiento en la Sala Consistorial con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 18 de Marzo de 1852, insertos en los Boletines oficiales número 33 y 45 del mismo año.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado acompañado de carta de pago de la caja de depósitos de 1.500 rs cuando menos y arregiadas al modelo que á continuación se expresa.

Durante la primera media hora se recibirán los pliegos, y pasada esta no se admitirá ninguno.

Las obras han de ejecutarse con arreglo á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

Toda proposición que no esté conforme con el modelo ó que escada del presupuesto, como la que carezca del documento justificativo del depósito, será desechada. Logroño 23 de Agosto de 1858.—El Presidente, Diego Fernandez.—Por acuerdo de S. E., Justo Martinez, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por la Alcaldía Constitucional de Logroño con fecha 25 de Agosto último para la construcción de una caseta al otro lado del puente sobre el río Ebro; del presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, me obligo á ejecutar las obras con sujeción estricta á los referidos planos y condiciones por la cantidad de..... rs. vn. (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Habiendo padecido extravío en los lianos de Caulina cerca de Jerez un cajón que contenía 6.000 títulos de la Deuda del personal serie A números 182.501 al 188.500 al conducirlos á esta corte en la silla correo que salió de Cádiz el día 5 de Setiembre de 1856, y como no hayan producido resultado alguno cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero; la Junta, en sesión de este día ha declarado fuera de circulación, los enunciados créditos, considerándolos en su consecuencia, nulas y de ningún valor ni efecto.

Igual declaración ha hecho respecto á 2.000 acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa números 38.501 á 40.500 que al ser conducidas á España por el vapor inglés «Madrid» cayeron al mar en el naufragio de dicho buque acaecido á la entrada de la ría de Vigo, en la tarde del 20 de Febrero de 1857.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 15 de Agosto de 1858.—V.º B.º.—El Director general Presidente en Comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Herrero de esta Villa de Jalon de Cameros, su dotación consiste en 21 fanegas de trigo bueno, cobradas por

el Ayuntamiento en S. Miguel de cada año. Los aspirantes podrán hacerlo sus solicitudes en el término de un mes, dejando al profesor dos dias en la semana, para poder asistir á otro cualquiera punto donde le convenga. Jalon de Cameros, 22 de Agosto de 1858.—De acuerdo y mandado de los Señores de la Junta, Baltasar Lerdo de Tejada, Secretario.

Se halla vacante el Partido de Médico-Cirujano del pueblo del Redal, cuya población se compone de 132 vecinos, su posición topográfica llano, con la dotación anual de ocho mil rs. pagados por trimestres vencidos, siendo obligación del profesor poner un barbero sangrador; ó con la de siete mil rs. facilitándole el pueblo el barbero sangrador, percibiendo además ocho rs. por cada parto y lo que contrate particularmente con los criados de servicio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la inserción en el Boletín oficial. Redal 22 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Carlos Ocon.—Julian Cenozo, Secretario.

Parte no oficial.

EN LA CONFITERIA

DE

AMBROSIO GIMENEZ

EN PORTALES NÚM. 107

LOGROÑO.

Gran rebaja por haber un abundante surtido.

Botellas de champaña de la casa del Duque de Montebela de 32 rs. á 26, tarjeta azul: botellas de dicha casa, de 30 rs. á 24, tarjeta blanca: pasando de 6 botellas el pedido se abonará 8 por 100. Hay igual surtido y con alguna rebaja, licores, vinos generosos, salchichon de Bich, dátiles de Berbería, belas de es palma extranjeras de 4, 5 y 6 en libra, conserbas alimenticias, y como siempre el abundante y variado surtido de

confitería para las próximas funciones de Toros, etc.

También hay gran surtido de botellas blancas boca ancha, con sus corchos, para las personas que gusten hacer en casa conserba al método generalizado.

Catálogo del papel, libros y demás efectos que se hallan de venta en la librería de Ruiz, establecida en Calahorra.

Papel pintado de Iturzaeta de los números 1.º á 6.º.
Id. id. de Torío, reglas 1.º á 10.º.
Papel blanco fino para escuelas.
Id. id. mas inferior.
Id. id. mas inferior.
Papel prolongado superior de la fábrica de Alsina.
Id. marca española superior de la misma.
Id. id. de 1.º de la fábrica de Alcañiz.
Id. id. de 1.º de la de Bas.
Id. id. de 2.º de la de Alsina.
Id. id. de 2.º de la de Morató.
Id. cortado para oficios prolongado de la de Uranga.
Id. id. para id. id. de la de Alsina.
Id. marca española para oficios de la de Uranga.
Papel rayado sencillo para facturas y libros.
Id. id. doble para id. id.
Papel de tina superior marca doble.
Id. continuo entrefino id. id.
Id. id. mas inferior id. id.
Papel marca doble color rosa fuerte.
Id. id. amarillo id.
Id. id. verde id.
Id. id. azul id.
Id. id. ante id.
Id. id. viola id.
Papel pintado para baules de varios colores y dibujos.
Tablas de cuentas.
Falsillas en folio.
Id. en 4.º.
Papel continuo superfino para cartas.
Id. id. fino para id.
Id. id. entrefino para id.
Id. id. mas inferior para id.
Papel superfino para cartas, marca francesa.
Id. fino para id. id.
Id. entrefino para id. id.
Id. superfino azul para id. id.
Id. id. verge para id. id.
Id. arlequin surtido para id. id.
Id. superior, marca holandesa.
Plumas finas de colores.
Catecismo del Abad de Fleuri, en rústica.
Id. id., en holandesa.
Id. id., en cartulina.
Amigo de los niños, en rústica.
Id. id., en holandesa.
Id. id., en cartulina.
Obligaciones del hombre, en rústica.
Id. id., en cartulina.
Caton melódico de Seijas, en cartulina.
Fábulas de Samaniego, en pergamino.
Director de la juventud, en cartulina.
Libro segundo, en cartulina.
Gramática castellana compendio mayor, rústica.
Florez, cuaderno 1.º, de religion y moral.
Id. cuaderno 2.º, historia de España.
Id. cuaderno 3.º, geografía de España.
Martinez de la Rosa, rústica.
Rueda, escuela de Instrucción primaria, holandesa.
Id. id. id., rústica.
Lecciones escogidas, pergamino.
Cartilla de Florez, rústica.
Manual de los niños, id.
Ciencia de la muger, id.
Ortografía de la Academia, id.
El nuevo Juanito, pasta.
Educacion de la infancia.
Silabario español, forro azul.
Id. id., ferro pintado.

Libro de doctrina por Astete, cartulina.
Id. id., rústica.
Cartilla de Valtejo, rústica.
Documentos de buena crianza.
Colecciones, carteles de Florez.
Id. id. de Vallejo.
Caballero, Diccionario de la lengua, 2 tomos en uno pasta.
Balbuena, Diccionario latino español y español latino, 2 tomos pasta.
Libros en folio rayado doble, de 200, 150 y 100 fojas.
Id. id. rayado sencillo, de 250, 200, 150 y 100 fojas.
Id. en 4.º rayado doble, de 200, 150 y 100 fojas.
Id. id. rayado sencillo, de 300, 250, 200 y 150 id.
Id. en 4.º cartulina rayado doble, de 80, 70, 60, 50 y 40 id.
Id. en 4.º cartulina rayado sencillo de 80, 70, 60, 50 y 40 id.
Libretas rayado doble, de 80 folios.
Id. rayado sencillo, de id. id.
Libros cartulina, rayado sencillo en folio de 70, 50, 40 y 30 fojas.
Id. id. rayado doble de 80, 70, 60, 50 y 40 id.
Id. badana, en blanco folio de 80, 60, 50 y 40 id.
Id. id., en blanco apaisado de 250 id.
Id. id., rayado sencillo id. de 200 id.
Litros de confesion para los niños.
Id. id. mas pequeños.
Taboada, Diccionario español frances y frances español, 2 tomos folio pasta.
Cornellas, gramática francesa, un tomo folio holandesa.
Araujo, gramática latina, pasta holandesa.
Carrillo, id. id., id.
Corte de Maria, 16.º rústica.
La familia regulada, pasta.
Diccionario de bolsillo, de la lengua castellana.
Cent-las, ayudar á bien morir, pasta.
Ritual de administrar Sacramentos, tafilete.
Guia de pecadores, pasta.
Mazo, catecismo explicado, pasta.
Compendio de historia de España, holandesa.
Mes de Mayo, rústica y pasta.
Coleccion de autores latinos, tres tomos pasta.
La religiosa instruida, pasta.
Devocion á las llagas de Nuestro Señor Jesucristo, rústica.
Estilo general de cartas, rústica.
Catecismo de historia Sagrada, por Fleuri, 2 tomos rústica.
Lunario perpetuo, pergamino.
Carlo-Magno, id.
Bertoldo, id.
Pizarras para cuentas en varios tamaños con sus marcas de madera.
Novelas escogidas, 5 tomos 16.º rústica.
Guia veterinaria original, dividida en 4 tomos 8.º rústica.
Ingenioso idalgo D. Quijote de la Mancha, 4 tomos 8.º.
Compendio de historia de España, 2 tomos 8.º rústica.
Ingenioso idalgo D. Quijote de la Mancha, 6 tomos folio rústica.
Caballero, Diccionario de la lengua, 2 tomos folio mayor rústica.
Biblioteca universal de autores católicos, 2 tomos 4.º rústica.
Novísima geografía universal de España y Portugal, un tomo 4.º rústica.
D. Quijote de la Mancha, 4 tomos 12.º mayor rústica.
Principios de legislación y calificación, 3 tomos 8.º mayor rústica.
Tesoro de albañiles, un tomo 8.º mayor rústica.
Las siete partidas del Rey D. Alonso, un tomo folio rústica.
Historia de Inglaterra, 4 tomos 4.º mayor rústica.
Cantos del trovador, coleccion de leyendas de Zorri la, un tomo 4.º mayor rústica.
Bertoldo ilustrado, un tomo 8.º rústica.

(Se continuará.)

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.